

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con respuestas de los Bancos Caja Social, BBVA, Occidente y Davivienda. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 08 de septiembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 912
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: OVIDIO MORA CARDONA
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00200-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **OVIDIO MORA CARDONA**, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas de los Bancos Caja Social, BBVA, Occidente y Davivienda, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 111
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 12 de septiembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, ocho (8) de septiembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 913
Proceso: Amparo de Pobreza
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00223-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **LINDA JULIETH PINZÓN ANGULO**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Reza el art. 151 del C. G. P.:

"... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso..."

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 *ibídem*, preceptúan:

"...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A su vez, el art. 154, inc. 2º, dispone lo siguiente:

"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparo, en la forma prevista para los curadores ad-litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta".

Refiriéndose a las normas mencionadas se tiene que, sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se

debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas, se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en “...**capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento...**”.

Así las cosas, una vez revisada la presente solicitud, se evidenció que a pesar de que la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que no tiene la capacidad económica suficiente para solventar los gastos que genera contratar a un profesional del derecho, la misma está encaminada en que a través de abogado de oficio se trámite proceso de restitución de bien inmueble arrendado, quedando así en tela de juicio la capacidad económica de la solicitante, en el entendido que es propietaria del predio arrendado, es decir, el Juzgado considera que la actora cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos de un profesional del derecho, máxime cuando no acreditó que su mínimo vital se esté viendo afectado. Así las cosas, y al no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedora del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho rechazará la presente solicitud.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 111
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 12 de septiembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA